Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los dos días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 144.

ART. 1.— Para suplir la falta de títulos académicos de aquellas personas que se encuentren ejerciendo el magisterio o aspiren a ejercerlo en la enseñanza primaria elemental, se adopta el procedimiento de celebrar durante seis años exámenes especiales según las reglas que se determinan en los artículos subsiguientes:

ART. 2.— Dichos exámenes se celebrarán en las capitales de provincias durante el mes de Agosto y versarán sobre materias de la enseñanza primaria elemental, o sea de los grados primero, segundo y tercero, y sobre ciertas nociones generales y prácticas de índole pedagógica, como la simultaneidad en la escritura-lectura, y otros tópicos análogos de metodología de ciertas disciplinas.

ART. 3.— Para dichos exámenes se preparará un temario general, de asuntos concretos, sencillos y claros, que se publicará con dos meses de anticipación, por lo menos, y que podrá modificarse en los años sucesivos siempre que la modificación se publique también dos meses antes de la fecha del examen, pues en caso contrario regirá el temario del año anterior.

ART. 4.— Esos exámenes serán escritos, y los trabajos, que versarán sobre un tema de cada materia sacado a la suerte, tendrán carácter absolutamente secreto, a cuyo efecto la firma del aspirante se estampará en un volante separado que tendrá el mismo número del trabajo. Los trabajos serán puestos en paquetes o sobres cerrados y lacrados a presencia del público, e igual se hará, por separado, con el paquete que contenga los volantes con la firma de cada interesado. Los Intendentes e Inspectores Escolares se encargarán de conducir los exámenes bajo su más estricta vigilancia y de remitir los paquetes a la Superintendencia General de Enseñanza. Para cada materia o grupo de materias habrá un tema diferente.

ART. 5.— El jurado que ha de calificar esos trabajos se compondrá de siete (7) miembros, y actuará en la Capital de la República. Lo integrarán un miembro del Consejo Nacional de Educación, designado por dicho organismo; un catedrático de la Universidad, elegido por el Consejo Universitario; dos profesores de Escuelas Normales Superiores, designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno por lo menos debe tener a su cargo enseñanzas pedagógicas; dos maestros de Escuelas Graduadas, de los que se encuentren en ejercicio, designados también por el Poder Ejecutivo; y el Superintendente General de Enseñanza, o la persona en quien él delegue, que presidirá el jurado. El jurado dictará las reglas adecuadas para su propio funcionamiento y para la distribución del trabajo.

ART. 6.— Las calificaciones se harán por puntos, de acuerdo con el reglamento que dicte la Superintendencia General de Enseñanza para precisar cuantos corresponden a cada materia. El máximo de puntos será de CIEN (100). Se considerarán reprobados los aspirantes que obtengan menos de cuarenta puntos; los que alcancen cuarenta (40) o más puntos, hasta sesenta (60), recibirán un certificado de MAESTRO DE PRIMER GRADO y solo podrán tener a su cargo escuelas rudimentarias; los que alcancen mas de sesenta (60) puntos hasta ochenta (80), recibirán un certificado de MAESTRO DE SEGUNDO GRADO, y podrán tener a su cargo, no solo escuelas rudimentarias, sino también aulas de las escuelas graduadas, siempre que estas aulas correspondan, cuando mas, al segundo grado de la ensezanza primaria; los que alcancen mas de ochenta (80) puntos, recibirán un certificado de MAESTRO DE TERCER GRADO y podrán tener a su cargo cualquier aula que no pase del tercer grado de la enseñanza primaria.

ART. 7.— Una vez terminadas las calificaciones se procederá, en un local al que se permitirá acceso al público, a la apertura de los paquetes con los nombres de cada aspirante, para confrontar la numeración y determinar a quien corresponde cada calificación. Los aspirantes que tengan diez (10) años de servicios oficiales tendrán derecho a una bonificación de DIEZ PUNTOS, si figuran entre los aprobados; a cuyo efecto presentarán los comprobantes oportunos al hacer su solicitud de exámen, y estos antecedentes se tendrán en cuenta al hacerse el conteo de puntos.

ART. 8.— El certificado de MAESTRO DE TERCER GRADO tendrá carácter definitivo; el de MAESTRO DE SEGUNDO GRADO solo tendrá validez durante cuatro años; y el MAESTRO DE PRIMER GRADO, durante dos años. Los que obtengan certificados de primero y segundo grado tendrán que renovarlos antes de su vencimiento, concurriendo a nuevos exámenes, pues pasado ese plazo quedarán nulos y sin valor alguno.

ART. 9.— Estos exámenes se celebrarán durante seis años consecutivos. Si al terminar ese período no se hubieren organizado centros de enseñanza adecuados para suplir academicamente la falta de esos certificados, el Poder Ejecutivo podrá volver a autorizar de tiempo en tiempo su celebración.

ART. 10.— Una vez celebrado los primeros exámenes y expedidos los primeros certificados de maestros, no podrá continuar al frente de una aula ni de una dirección de escuela el que no posea uno de esos certificados, en la clasificación y grado que se les asigne, o algún título de institutor o de maestro de enseñanza primaria o secundaria, o en su defecto el de bachicher.

ART. 11.— Para desempeñar el cargo de profesor en una Escuela Normal Superior será preciso poseer un diploma de Maestro Normal de Segunda Enseñanza o un título Universitario.

PARRAFO:—Para desempeñar el cargo de Profesor de Idiomas en dichas Escuelas Normales Superiores, se requerirá solamente práctica pedagógica comprobada por DIEZ AÑOS de ejercicio en tal profesorado para suplir la falta de diplomas.

ART. 12.— Para desempeñar el cargo de maestro de estudios primaros superiores se exigirá, por lo menos, un diploma de institutor o de maestro de primera enseñanza, o el de bachicher.

ART. 13.— Un año después de realizados los exámenes que la presente Ley establece, todo maestro que posea títulos académicos bastantes o un certificado permanente de maestro de tercer grado, cuando se trate de enseñanza primaria elemental, tendrá derecho a solicitar del Poder Ejecutivo su ratificación definitiva, en el cargo que desempeñe, pasado un año de servicios continuos en el mismo, siempre que acompañe informe favorable de la inspección técnica escolar, de acuerdo con los reglamentos que se adopten sobre la materia El maestro que, a virtud de ese procedimiento, sea ratificado por el Poder Ejecutivo y figure inscrito en el registro de ratificaciones que a partir del Primero de Septiembre de 1932 se abrirá en la Superintendencia General de Enseñanza, no podrá ser destituido ni trasladado contra su voluntad a otro lugar, sino mediante expediente instruido conforme a derecho y sometido al Consejo Nacional de Educación, que dictará el reglamento adecuado al efecto.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veinte y seis días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
J. R. Berrido.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Apolinar Rey.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Ejecutivo, el día primero del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

NUMERO 145.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4366 de fecha 17 de Junio de 1931.

NUMERO 146.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4366 de fecha 17 de Junio de 1931.

NUMERO 147.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4366 de fecha 17 de Junio de 1931.

NUMERO 148.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4366 de fecha 17 de Junio de 1931.

NUMERO 149.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4366 de fecha 17 de Junio de 1931.

NUMERO 150.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4366 de fecha 17 de Junio de 1931.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 151.

ARTICULO UNICO:— Los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 inclusive de la Ley No. 91 de fecha 24 de Febrero de 1931, quedan suprimidos.